



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

MARÍA GUADALUPE LUNA VELÁZQUEZ

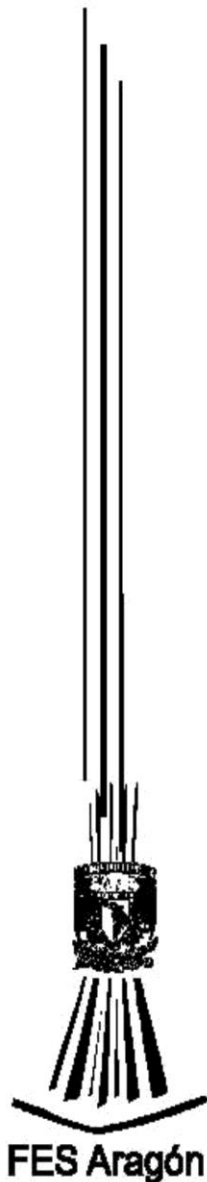
TEMA DEL TRABAJO:

“INOPERABILIDAD DEL LIBRE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA”

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN, OCTUBRE DE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INOPERABILIDAD DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL

1.1. Panorama Histórico.....	1
1.1.1. Internacional.....	1
1.1.2. Nacional.....	2
1.2. Conceptos Generales.....	7
1.2.1. Información Pública.....	8
1.2.2. Derecho a la Información.....	12
1.2.3. Acceso a la información.....	12
1.2.4. Transparencia.....	13
1.2.5. Seguridad Nacional.....	13
1.2.6. Interés Público.....	14
1.2.7. Orden Público.....	14
1.2.8. Rendición de Cuentas.....	15
1.2.9. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).....	17

CAPÍTULO 2. MARCO JURÍDICO

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	18
2.2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.....	19

CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA

3.1. Procedimiento General.....	21
3.2. Sistema de recepción de positiva ficta.....	24
3.3. Recurso de Revisión.....	26

CAPITULO 4. INOPERABILIDAD DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .

4.1. Inoperabilidad del libre acceso a la información pública	29
4.2. Necesidad de restringir los limites al libre acceso a la información.....	32
4.3. Necesidad de reformar el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	34

CONCLUSIONES.....37

FUENTES CONSULTADAS.....39

INTRODUCCIÓN

A pesar del reconocimiento y avance del derecho de acceso a la información en el ámbito internacional y en diversas naciones, en nuestro país enfrente una seria resistencia al reconocimiento y aceptación como un derecho fundamental, tuvo que pasar más de medio siglo para que tuviera inserción a nivel constitucional, pero sin la connotación que ahora se conoce pues en la llamada *reforma política de 1977* se consideró en el artículo 6º, pero como una garantía social en donde el Estado permitía a los partidos políticos manifestar sus opiniones a través de los medios de comunicación.

Varias resoluciones llevaron a la interpretación sin ambigüedad de que el artículo 6º constitucional consagra el derecho a toda persona a la información y que su negativa constituye un acto autoritario. Lo que llevo a nuevas interpretaciones de lo escrito en dicho artículo, tomándolo finalmente como un derecho fundamental o garantía individual.

Este paso generó que en diversas disposiciones legales se incentivará sobre el acceso a la información, y fue cuando se desató la tendencia de las legislaturas para concentrar los mecanismos que permitieran generar las condiciones jurídicas e instituciones para su ejercicio dando pauta para la creación de diversas disposiciones sobre la materia.

Respecto al capitulado que manejaremos; la presente tesina se encuentra dividida en tres capítulos, el primero denominado “Marco Histórico y Conceptual”, en donde se analizan los antecedentes del acceso a la información pública, así como conceptos necesarios para comprender mejor dicha figura. El segundo capítulo es denominado “Procedimiento para solicitar la Información Pública”, en el cual detalla los pasos a seguir para la obtención de la información, así como lo procedente en caso de que esta sea negada; el tercer capítulo maneja la legislación relacionada con el tema; y por último el cuarto capítulo denominado

“Inoperabilidad del libre acceso a la información pública” en el cual se observaran los límites existentes y que obstruyen el acceso a la información pública, así como la necesidad latente de reformar la Constitución respecto a la materia.

Los métodos utilizados en la realización de esta tesina fueron el método analítico, histórico, deductivo, sintético, descriptivo y exegético, los cuales fueron de gran ayuda para la integración de este trabajo.

CAPÍTULO 1.

MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL

1.1. PANORAMA HISTÓRICO.

En este primer capítulo veremos brevemente lo más sobresaliente en materia tanto internacional como nacional sobre el Derecho a la Información que fue el primer avance que se dio en materia de Acceso a la Información Pública.

1.1.1. INTERNACIONAL

Celebrada la XXXV Asamblea General de la Sociedad Internacional de Prensa, efectuada en Toronto, Canadá en 1979, se emitió una resolución general que fue sustentada de manera particular por cada país. En su caso México, adoptó la resolución de la siguiente manera:

“Considerando, que en México se ha anunciado que el Congreso está próximo a reglamentar el principio constitucional del Derecho a la Información.

Considerando, que la ambigüedad de las propuestas de reglamentaciones ha sido motivo de preocupación de esta sociedad.

Considerando, que de la forma como se reglamente el Derecho a la Información dependería la amplitud con que en el futuro pueda ejercerse en México la libertad de prensa.

La Asamblea General resuelve expresarle al Congreso de México su oposición a cualquier reglamento que pudiera perjudicar las libertades de expresión y prensa ya garantizadas por la Constitución del país.”¹

Durante la celebración de dicha asamblea, la entonces conformada Comisión de

¹ RÍOS ESTAVILLO, Juan José. Derecho a la Información en México, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 45.

Libertad de Prensa e Información remitió un informe respecto a la situación que se guardaba en cada país sobre el tema de dichas libertades de prensa e información. El informe respecto a México fue elaborado de la siguiente manera:

“Ha habido una evolución importante en cuanto al ejercicio de la libertad de prensa en México. Como consecuencia de la forma en que la prensa manejó la información del accidente del `pozo petrolero Ixtoc I, el presidente, José López Portillo, fustigó duramente a los diarios, los cuales, rompiendo la usanza de muchos años, de sólo criticar figuras secundarias, deploraron editorialmente las críticas formuladas por el presidente.

La incógnita mayor sigue siendo, sin embargo, la reforma constitucional del año 1976, fecha en que se creó el nuevo “derecho a la información”, cuyos alcances todavía se ignoran por falta de reglamentación.

La Cámara se ha abocado al estudio de un proyecto de Ley para reglamentar la enmienda constitucional, con lo cual surgen temores sobre el futuro de la libertad de prensa en México”²

En este punto de la historia se puede ver que aunque la prensa esta tomando muy en serio sus libertades para opinar sobre cualquier punto aún político, es claro que sigue faltando una verdadera reforma política al respecto, que sea clara y precisa en cuestión de sus alcances.

1.1.2. NACIONAL.

José Cabrera Parra, señala que en México la primera vez que se uso el término *Derecho a la Información*, fue en 1975 por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).³ En ese sentido el PRI tomo como bandera del partido y de gobierno el término, por lo que el 04 de octubre de 1977, el Presidente de la República José

² Ídem

³ Cfr. Periódico “Excelsior”, 5 de enero de 1978, Sección A, página principal.

López Portillo envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de reforma política, que dice:

El carácter de interés público que en la iniciativa se reconoce a los partidos políticos, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales, la disposición de los medios que le permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin, se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, su acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales.

Esta prerrogativa de los partidos políticos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora el artículo sexto constitucional, que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

Siendo los partidos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al correlativo derecho a la información. Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que esta sea más objetiva y a que la opinión pública al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista esté mejor integrada.⁴

⁴Cfr. RÍOS ESTAVILLO, Juan José. Derecho a la Información en México, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 47.

Una vez aprobada la reforma política, se adicionó el artículo sexto, como garantía, quedando de la siguiente manera:

“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”⁵

Es entonces cuando se puede vislumbrar que respecto al derecho a la información, se origina un proceso interno del PRI, y que después de ser aprobado se produce una modificación al artículo 6º, que determina la libertad de pensar y expresar libremente los pensamientos; aunque no hay que pasar por alto que en este artículo se vincula principalmente a los partidos políticos y a los medios de comunicación.

Resumiendo se puede agregar entonces que el derecho de acceso a la información pública, como su nominación jurídica determina, consiste en un derecho de naturaleza constitucional que se encuadra en el rubro del derecho a la información.

A lo largo de los últimos años se ha convertido en un derecho fundamental; una vez que las democracias se van consolidando el interés general se dirige al conocimiento de cómo se ejerce ese poder, que hace el gobierno, como lo hace y para qué lo hace. Así pues en México, la Ley Federal se expidió en abril de 2002, lo que origina una serie de reformas al artículo 6º Constitucional, las cuales fueron emitidas en diversos decretos. El primero es el de fecha 13 de junio de 2007, que a la letra dice:

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN , EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ

⁵ Ídem.

COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DECRETA:

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO CON SIETE FRACCIONES AL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.-...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los

recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos.”⁶

En esta primer reforma hubieron grandes e importantes cambios en el artículo 6º que impulsaron el mejor derecho de acceso a la información, pero de la misma manera se impusieron diversos límites que coartan este derecho.

El segundo decreto de gran importancia es el de fecha 6 de noviembre de 2007, publicado el 13 de noviembre de 2007, el cual a la letra dice:

⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DCL, N° 9, de 20 de junio de 2007.

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 6o., 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONADO EL ARTÍCULO 134 Y DEROGADO UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”⁷

En esta segunda reforma podemos observar que se amplía el derecho a la libertad de expresión pero al igual que el derecho de acceso a la información se encuentra delimitado por ciertas disposiciones, que aunque parecieren las idóneas resulta que coartan este derecho.

1.2. CONCEPTOS GENERALES

En este punto veremos los conceptos necesarios para comprender mejor el tema en

⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DCL, N° 9, de 13 de noviembre de 2007.

desarrollo.

1.2.1. INFORMACIÓN PÚBLICA.

Al respecto algunos autores dicen que: “Es todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades publicas”.⁸

El artículo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental en su fracción V a la letra expresa:

"Art. 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:...

V. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier titulo;..."

De lo que puede desprenderse que la información pública es toda aquella información que generen las dependencias del Estado, así como sus funcionarios; la cual de cualquier manera puede y debe estar al alcance de la sociedad, y que estas dependencias tienen la obligación de proporcionarla, siempre y cuando no se considere reservada o que tenga alguna de las limitaciones, que observa la ley de la materia.

La información pública se clasifica en *información reservada* y en *información confidencial*. Por lo que respecta a la primera “es aquella cuya publicación que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública y la defensa nacional; menoscabe la conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; ponga en riesgo la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; y cause un serio

⁸ LEXIPEDIA, “Diccionario Enciclopédico”, Editorial Barsa Planeta Inc., México, Vol. 2, 2001-2002, Pág. 63.

perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, las actividades de prevención y persecución de delitos, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones y las operaciones de control migratorio".⁹

En cuanto a la *información confidencial* se refiere a los datos personales tales como domicilio, número telefónico, patrimonio, ideas religiosas o políticas, estado de salud, entre otros, que se entregan al gobierno.

Por información reservada se entiende como "la contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto estos no hayan causado estado; y la información relativa a la actuaciones y constancias administrativas de los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado resolución administrativa o jurisdiccional definitiva".¹⁰

A su vez la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo tercero fracción VI dice:

"Art. 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:...

VI. **Información reservada:** Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;"

Del numeral anterior, surge la necesidad de conocer lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley en comento; mismos que a la letra expresan:

"Artículo 13: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o

⁹ <http://www.ifai.org.mx/Temas/Transparencia/index>, 04 octubre de 2007, 2:58pm.

¹⁰ Idem.

la defensa nacional;

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencialidad al Estado Mexicano;

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Del artículo anterior se entiende que información reservada es aquella que perjudique o interfiera con las actividades de cualquier índole del país, así como que perjudique la integridad de cualquier persona.

“Artículo 14. También se considera como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución

administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

En el numeral anterior también se considera como información reservada toda aquella que se desprenda de algún Tribunal o sentencia judicial, que sea emitida por cualquier dependencia gubernamental o servidor público.

También se considera confidencial aquella información que entregan con ese carácter los particulares a dependencias o entidades, y para que ésta pueda ser difundida se requiere el consentimiento del titular de la información.

Por su parte la Dirección General de Estudios y Relaciones Internacionales del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), mediante un documento denominado *Carpeta de Mensajes* realizó un estudio básico pero ejemplar en cuanto al manejo y desarrollo de las funciones, atribuciones y facultades de los funcionarios de dicho Instituto, en el que se contienen diversos conceptos o formas de interpretación, entre los cuales están los siguientes, según el marco conceptual en México.

1.2.2. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Es una garantía individual que tiene diversas manifestaciones. Una de ellas es el derecho de acceso a la información pública, que debe ser garantizado por el Estado a través de una legislación específica.

El derecho a informar supone, por un lado, el derecho a difundir informaciones y opiniones y toma en cuenta el punto de vista del emisor; por otra parte el derecho a ser informado, comprende los derechos a investigar y recibir informaciones y opiniones desde la perspectiva del receptor.

La complejidad que significa el derecho a la información cumple con un principio fundamental o esencial del derecho humano: la maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de sus garantías. La experiencia de este derecho implica, consecuentemente, la instrumentación de garantías que permitan su cabal cumplimiento y goce por parte de las personas. El ciudadano cuenta, de esta forma, con el poder necesario para hacer efectivo el derecho fundamental de acceder a información contenida en documentos generados o administrados por las dependencias o entidades del gobierno federal.

1.2.3. ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El acceso a la información pública gubernamental es una inversión social que redundará en grandes beneficios para todos. Cuando los ciudadanos están mejor informados pueden tomar mejores decisiones en su vida personal y profesional. Este proceso produce a la transformación cultural entre la relación de gobierno y sociedad, entre servidores públicos y ciudadanos, y tiende a mejorar la rendición de cuentas y la gestión gubernamental. El acceso a la información es fundamental para hacer más democrático el ejercicio del poder.

1.2.4. TRANSPARENCIA.

La transparencia y el acceso a la información constituyen piezas clave en el sistema de contrapesos y controles que hacen de la democracia el único sistema político que busca ceñir en el marco de la ley al poder político con el poder ciudadano. En un estado democrático se busca crear condiciones de transparencia en el ejercicio del poder para establecer una nueva relación entre ciudadanos y gobiernos.

En este sentido, el acceso a la información gubernamental y el combate a la corrupción constituyen la respuesta legal e institucional para favorecer la rendición de cuentas y generar claridad en las acciones de gobierno.

1.2.5. SEGURIDAD NACIONAL.

La Seguridad Nacional es un concepto que ofrece dificultades para definirlo, por lo que cada Estado lo establece en función de las realidades que observa en su desarrollo político, económico, social y militar.

La Seguridad Nacional se generó con la aparición de los primeros grupos humanos, es posible afirmar que nació como una necesidad del ser humano para protegerlo de los peligros provenientes de su relación con el medio ambiente y la sociedad; por lo que podemos señalar que este fenómeno es el conjunto de acciones hechas por los integrantes de un Estado para obtener y conservar las circunstancias propicias para el logro de su proyecto nacional.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental refiere que la seguridad nacional se integra por todas las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad, que permita el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

De esta manera se puede resumir que la Seguridad Nacional es la capacidad del Estado para garantizar su supervivencia, manteniendo su soberanía e independencia material y espiritual, preservando su forma de vida y posibilitando el logro de sus objetivos fundamentales.

1.2.6. INTERÉS PÚBLICO

De manera somera se define como: “El tutelado por el Estado por concernir al patrimonio común de la sociedad.”¹¹

También se puede conceptuar como el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, que aparece con un contenido concreto, determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo de ellos, que pueden reconocer en el, su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza sin aniquilarlos.

1.2.7. ORDEN PÚBLICO

“Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protestar.”¹²

En otras palabras el Orden Público es, en derecho privado, un límite a la autonomía de voluntad en virtud del cual resultan nulos los actos o contratos cuyo contenido resulte contrario a los intereses colectivos de una comunidad, manifestados en principios y reglas de Derecho.

¹¹ PALOMAR DE MIGUIEL, Juan, Diccionario para Juristas, Ediciones May, México, 2002

¹² Ídem.

En derecho público esta representado por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico. La manifestación de este orden público habilita a la Administración, a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones

.

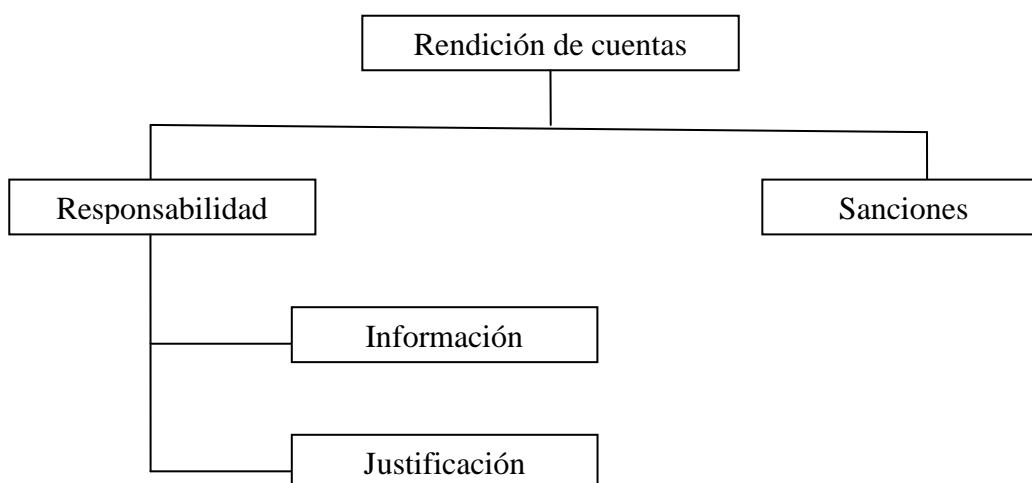
1.2.8. RENDICIÓN DE CUENTAS

En castellano y de hecho en el Derecho Mexicano, el concepto es realmente de reciente creación, por lo que no se puede hablar de la existencia de termino, ni tampoco se puede hablar de alguna figura semejante en el Derecho Comparado, ya que al tratar de traducir alguna figura semejante la acepción cambia, sin embargo la traducción mas cercana o la figura jurídica mas parecida, es el concepto *accountability*, que como concepto político anglosajón a veces se traduce como control, a veces como fiscalización, otras como responsabilidad, mientras que la noción de rendición de cuentas parece sugerir que se trata de un acto voluntario, de una concesión generosa de soberano que rinde cuentas por virtud y voluntad propia, y no por necesidad.

"En el ámbito político, afirmamos que la noción de rendición de cuentas tiene dos dimensiones básicas. Incluye, por un lado, la obligación de políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y de justificarlas en público. Por otro incluye la capacidad de sancionar a políticos y funcionarios en caso de que hayan violado sus deberes públicos." ¹³

En sí los tres pilares de la rendición de cuentas se pueden resumir como la *responsabilidad* de los gobernantes a *informar* sobre sus acciones y decisiones así como *justificarlas*, y por último la capacidad de *sancionar* a políticos y funcionarios mismos que se representan en el siguiente cuadro sinóptico.

¹³ ANDREAS SCHEDLER, "¿Qué es la rendición de cuentas?", Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Tercera Edición, México, 2006, pág. 25.



“La rendición de cuentas por parte del Estado facilita que los individuos puedan conocer la información que esta en manos del gobierno. Al mismo tiempo busca hacer lo más transparente posible el uso y destino de los recursos públicos y hacer del conocimiento de la sociedad cuestiones fundamentales sobre concesiones, permisos, contrataciones, trámites, y servicios. Esto sirve para incrementar la eficiencia gubernamental e ir fortaleciendo una cultura de rendición de cuentas en los servicios públicos. Asimismo tener registros y rendir cuentas de los actos y procedimientos administrativos y de las decisiones definitivas de las autoridades, establece una mejor relación entre el gobierno y la sociedad. A la larga, los ciudadanos cuentan con un instrumento que transforma e incluso mejora el ejercicio del poder.”¹⁴

¹⁴ MARVÁN LABORDE, María, Carpeta de Mensajes, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, México, 2003, p.p. 21 y 22

1.2.9. INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI).

Es un organismo público, autónomo en sus decisiones, que tiene como unas de sus principales funciones la de garantizar el principio de publicidad, es decir, procurar que toda la información que posee el gobierno sea pública, salvo las excepciones tipificadas por la propia Ley. El IFAI, además, es el encargado de elaborar los Lineamientos que deben regular específicamente los preceptos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) con el objetivo de hacer más sencilla y explícita, una ayuda para que las instituciones, como los particulares promuevan el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información

“Por otra parte la competencia del IFAI es vigilar su cumplimiento y resolver sobre negativas de acceso a la información únicamente respecto a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia y la Procuraduría General de la República”.¹⁵

Conforme a la misma Ley, tanto los Poderes Legislativo y Judicial, como los organismos constitucionales autónomos, deben expedir sus propios reglamentos para garantizar la exacta observancia y aplicación de las disposiciones.

¹⁵ Tríptico expedido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ¿Qué es el IFAI?, México, D.F.

CAPITULO 2.

MARCO JURÍDICO.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución, contempla el derecho al acceso a la información en el artículo 6º, mismo que a la letra expresa:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque ala moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, se remiran por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito."

Este artículo es una muestra clara de la incongruencia que existe al libre acceso a la información, ya que se habla del principio de máxima publicidad, que todos los

ciudadanos, así como personas morales tenemos el derecho de acceder a cualquier tipo de información que deseemos, y que por lo tanto el gobierno tiene la obligación de proporcionarla; pero contrariamente a esto maneja un sinfín de excusas que el llama impedimentos o límites para que cualquier persona pueda acceder, a la información, ya que es el gobierno quien clasifica la información, y de igual forma determina cual es la información que encuadra en cada clasificación.

2.2. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

La presente Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Junio de 2002, siendo esta una Ley de orden público, que tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a la de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

El cual a la letra dice:

“Artículo 4º Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.”

En este artículo se manejan los lineamientos para poder acceder a la información, así como para que exista una mejor rendición de cuentas por parte de las autoridades, así como la máxima protección de los datos personales de los ciudadanos

CAPÍTULO 3.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA

3.1 PROCEDIMIENTO GENERAL

Para solicitar información a cualquier institución pública se tiene que presentar una solicitud de información a través de tres instancias:

1.- El Sistema de Solicitudes de Información (SISI).

2.- Por correo certificado o por mensajería. Debe enviarla a la Unidad de Enlace de la Administración Pública Federal o de los Otros Sujetos Obligados que poseen la información que Usted requiere.

Es importante que el solicitante acredite el día en que envió su solicitud de información.

3.- Presentar personalmente su solicitud de información ante la Unidad de Enlace correspondiente.

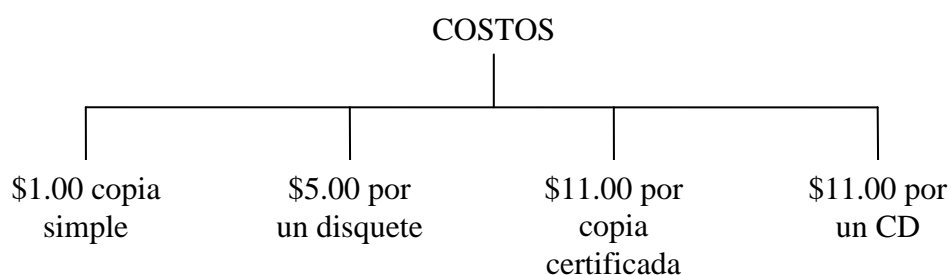
Se debe tener en cuenta también que cualquier persona ya sea por si misma o a través de su representante legal puede hacer una solicitud de información, así como que no debe persona alguna justificar o dar explicación alguna de por qué requiere determinada información. Tampoco deberá justificar la razón por la cual quiere acceder o modificar sus datos personales.

Es necesario recordar que, quien resuelve o nos responde sobre alguna solicitud de información son las entidades o dependencias que poseen la información que se haya solicitado; ya que el IFAI no concentra información de las dependencias y entidades ni tiene la facultad de solicitarla a petición de los particulares. En cambio la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental otorga pleno derecho para que se realice una solicitud de información ante las Unidades de Enlace de la Administración Pública Federal.

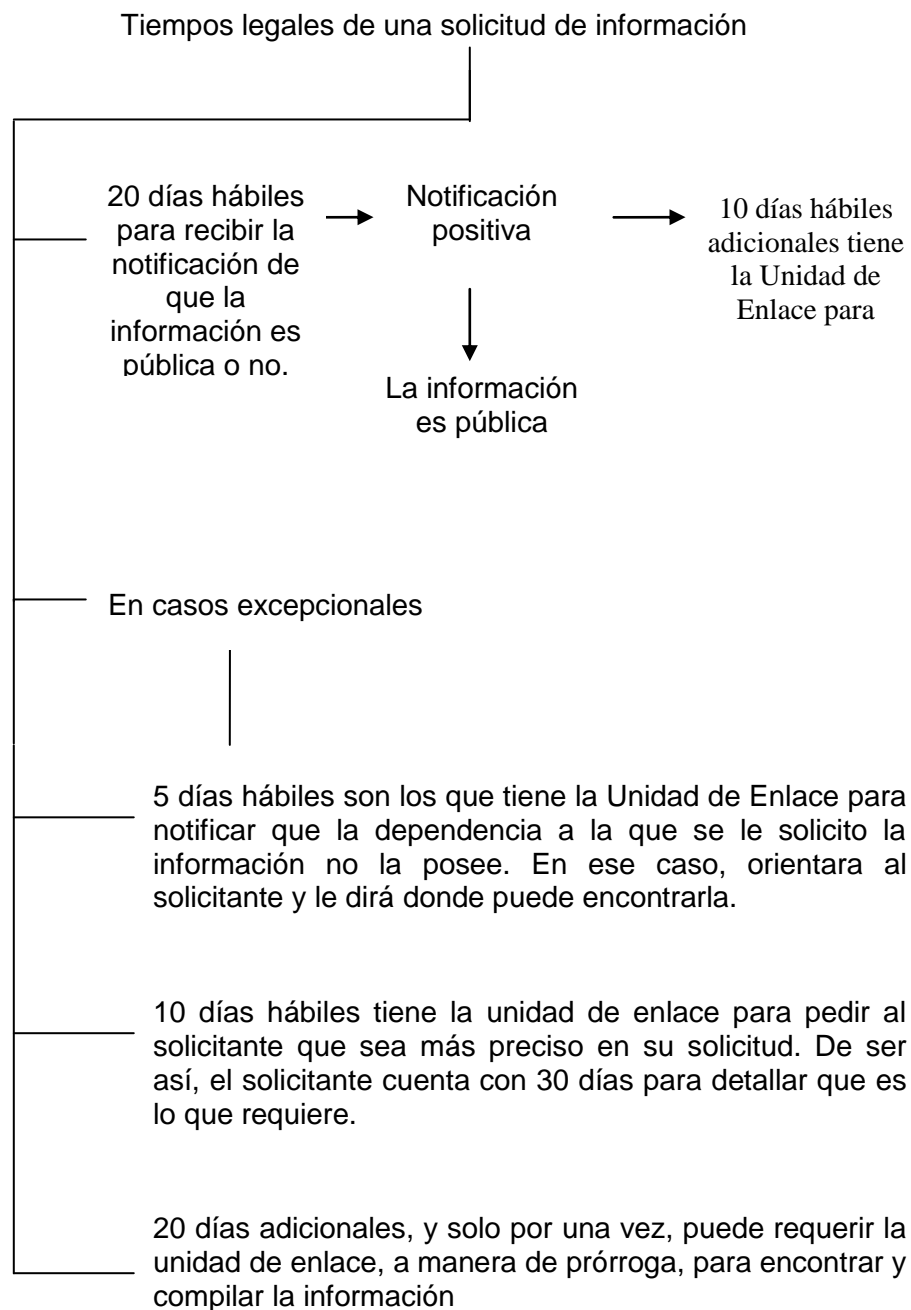
Si se realiza una solicitud al IFAI, éste sólo estará obligado a responderle siempre y cuando sea sobre información del propio Instituto y no de otras dependencias o entidades.

A partir de la notificación de que la información es pública el solicitante tiene tres meses para pagar los costos de reproducción y envío de la información, los cuales se representan en el siguiente esquema:



Fuente: Tríptico expedido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Solicitud de Acceso a la Información Pública, México

Cabe aclarar, que todo el procedimiento, tiene que respetar los términos para poder obtener la información requerida, y estos son los siguientes:



Es necesario que todo solicitante, debe de cumplir con el pago y el término para realizar los trámites, los cuales se deben de respetar de lo contrario se debe de iniciar nuevamente la solicitud de la información.

3.2. SISTEMA DE RECEPCION EN POSITIVA FICTA.

Cuando se ha hecho una solicitud de acceso a la información y ya ha transcurrido el plazo para que la entidad o dependencia a la que se le solicito la información haya otorgado respuesta al solicitante, y no se ha recibido respuesta o notificación alguna se tomara como Positiva Ficta, y se podrá acudir al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para que intervenga, y el procedimiento será de la siguiente manera:

1. La falta de respuesta a la solicitud de acceso, transcurridos veinte días hábiles contados desde su presentación, o cuarenta días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los diez días hábiles, siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.
2. En caso que la información no conforme al párrafo anterior, se podrá solicitar la intervención del IFAI para que verifique la falta de respuesta a su solicitud.
3. El IFAI requiere a la dependencia o entidad de que se trate para que en el plazo de cinco días hábiles compruebe que respondió en tiempo y forma al particular. Comprobado este hecho a juicio del Instituto, éste procederá a informarlo al particular a través de una resolución que será emitida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que el IFAI intervenga y verifique la falta de respuesta. En caso contrario, emitirá una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que entregue la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución.

4. En caso de que la dependencia o entidad no pueda comprobar que respondió en tiempo y forma al particular, y considere que se trata de información reservada o confidencial, deberá remitir al Instituto un informe en el que funde y motive la clasificación correspondiente en el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el párrafo anterior.

5. En caso de que el informe sea insuficiente para determinar la clasificación correspondiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que en un plazo de cinco días hábiles aporte los elementos que permitan resolver lo conducente, incluida la información reservada o confidencial.

6. El Instituto valorará la clasificación hecha conforme a lo anterior y, en su caso, emitirá dentro de los veinte días hábiles respuesta, una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a la dependencia o entidad para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente. En ambos casos la instrucción deberá acatarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

7. No se requiere la identificación del solicitante para interponer la solicitud. En caso de que la solicitud se presente mediante un representante, éste deberá contar con una carta poder firmada ante dos testigos.

8. En caso de que la solicitud de acceso a información gubernamental no se hubiera presentado por medios electrónicos, y el solicitante no anexe a esta solicitud de intervención del Instituto la copia de la solicitud de acceso, o la constancia de

afirmativa ficta, emitida por la dependencia o entidad, de que transcurrió el plazo de respuesta sin que se haya resuelto aquella, se prevendrá al solicitante, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido en su solicitud, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver sobre la solicitud.

3.3. RECURSO DE REVISIÓN.

Un recurso de revisión es el instrumento con el que cuentan los particulares para impugnar si se les negó el acceso a determinada información, si se les notificó la inexistencia de los documentos requeridos, si consideran que la información que se les proporcionó es incompleta o no corresponde a la solicitud que formularon; se le dijo que no tienen la información que solicito, o se le contestó con otro documento que no solicito; o bien se le respondió que la información que solicito es reservada y no sabe por que.

En materia de datos personales, los particulares también pueden presentar un recurso de revisión si se les negó el acceso a los mismos, o bien si se les entregaron en un formato incomprensible o si les negó la posibilidad de modificarlos. “En estos casos la Ley de Transparencia permite al solicitante presentar un recurso de revisión ante el IFAI; recurso en el cual los solicitantes podemos inconformarnos cuando no estamos de acuerdo con la respuesta que nos da una institución pública”¹⁶

Cualquier persona por si misma o a través de su representante Legal, puede interponer un recurso de revisión; una vez que reciba una notificación negativa tiene quince días hábiles para presentar su escrito, ya sea ante la misma autoridad que le

¹⁶Tríptico expedido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Guía práctica para elaborar en: Recurso de Revisión , México, D.F.

negó la información.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental es el encargado de resolver sobre los recursos de revisión, de tal forma que cuando las Unidades de Enlace de otras dependencias o entidades los reciben, cuentan con un día hábil para enviarlos al IFAI.

El IFAI tiene 50 días hábiles para emitir una resolución. En casos excepcionales puede pedir, por una vez, 30 días hábiles adicionales para integrar el expediente y 20 días hábiles más para resolver en definitiva un proyecto de resolución.

Una vez que se admitido el recurso, se otorga un plazo de 7 días para que ambas partes aporten mayores elementos.

Sólo el recurrente, su representante o persona autorizada, y que lo acredite debidamente, podrá obtener informes y acceso al expediente, debido a que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental considera dicha información como reservada.

En los casos de notificaciones sobre el Recurso de Revisión, éstas sólo se podrán realizar a través del medio que los recurrentes eligieron al presentarlo ante el IFAI (personalmente o través de un representante en el domicilio del Instituto, por correo certificado o mensajería, o por medios electrónicos).

Lo anterior con fundamento en los artículos 54 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 82 y 86 del Reglamento de la citada ley así como, 28 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares cuentan con tres opciones para presentar un recurso de revisión:

- 1.- A través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI).

El SISI es el sistema o medio electrónico en donde puedes realizar solicitudes de información, así como consulta de estas y sus respuestas, envió y seguimiento de solicitudes de información; así como recepción de recursos de revisión.

2.- De manera escrita bajando el formato d la página de Internet del IFAI.

Para este medio es menester bajar el formato (machote) de la página del IFAI y llenarlo a mano y con los datos que el interesado debe llenar para su solicitud.

3.-De manera escrita mediante formato libre.

Por este medio el solicitante basta que en su solicitud especifique claramente sus datos y los datos de la información que desea obtener, y es preferible que sea a maquina o computadora para mejor comprensión de la solicitud.

CAPITULO 4.

INOPERABILIDAD DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

4.1. INOPERABILIDAD DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El ciudadano que solicita información ante el IFAI, comúnmente se enfrenta a un gran problema, ya que existen diversos límites al derecho a la información y a las libertades de expresión, en la mayoría de las normas inherentes a estos derechos, que principalmente se hacen consistir en: la seguridad nacional, la moral, el orden público, la honra y la reputación, tal y como a continuación se presenta.

1.- Límites en razón de interés y seguridad nacional:

- a) La seguridad nacional. es una condición imprescindible para el desarrollo integral del país, basada en la preservación de la soberanía e independencia nacionales, el mantenimiento del orden constitucional, la protección de los derechos de los habitantes y la defensa de su territorio.
- b) El orden público. un segundo aspecto es el mantenimiento del orden público. Pocos conceptos son tan difíciles y peligrosos como este, pues ha servido de justificación para la represión de demandas justas a lo largo de la historia. En realidad, el orden público tiene un contenido variable de acuerdo al tiempo y a la realidad social a la que se aplica.

2.-Límites y razones de interés social:

- a) La moral pública. El concepto de moral pública es difícil de precisar. Puede agruparse en dos grandes rubros. El primero consiste en evitar la exposición oral, escrita o en imágenes de actos u objetos *obscenos* que ofendan públicamente *el pudor, la moral o las buenas costumbres* o que *directamente o indirectamente induzcan o fomenten vicios*. El segundo pretende evitar la apología o la incitación a cometer delitos, en particular los relacionados con el comercio carnal.

- b) La protección de la infancia y la juventud. Esta tiene su fundamento en la consideración del público al que se dirigen los órganos de información, esto por la receptividad de esta clase de público y en la ausencia de criterio y madurez para discernir los contenidos que se reciben, sobre todo a través de los medios de difusión masiva.

3.- Límites para la protección de la persona humana

- a) La vida privada. Algunos autores sostienen que la vida privada esta constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por estos pueda turbarlas moralmente por afectar su pudor o recato; aquí el problema se plantea al tratar de determinar la frontera entre el ámbito específico del interés particular y lo que, aun teniendo carácter personal, trasciende esta esfera para afectar de una o otra manera a su propia vida.
- b) Derecho a la propia imagen. aunque este derecho aun se discute la doctrina acepta su existencia. Su limitación implica en principio, la prohibición de que se publique la imagen del individuo sin su consentimiento, excepción hecha de que se trate de personajes públicos.¹⁷

Así mismo las legislaciones y normas inherentes a los derechos mencionados, pretenden difundir, buscar y recibir informaciones, opiniones e ideas; también establecen la no censura y el derecho de rectificación.

Otra limitante o restricción al acceso a la información o derecho a la información es la reserva que se le otorga a un determinado tipo de información que esta a cargo de la Autoridad, así como la misma clasificación de esta por lo que resulta imparcial a la hora de solicitar dicha información.

Es necesario también mencionar que el costo del acceso a la información pública es

¹⁷Cfr. LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, El Derecho a la Información, Editorial Porrúa, México, 1894, pp. 194 y ss.

un factor que alienta o disuade el ejercicio de este derecho fundamental, por lo que debe ser lo menos oneroso posible; ya que estos varían de acuerdo a la modalidad en que el solicitante requiera la información, costos que van desde un peso por la copia simple hasta los once pesos por un CD que aunque parezcan mínimos no deberían de existir ya que el mismo Estado o dependencia debería de proporcionarla sin costo alguno; y por otro lado los procedimientos que aunque el IFAI se empeña en que parezca de lo más simple no para todos los ciudadanos resulta de esa manera, ya que no toda la población tiene al alcance medios electrónicos, y otra parte ni siquiera sabe leer y escribir, y aunque bien es cierto que el solicitante debe tener en cuenta que al obtener dicha información es para tener un conocimiento que le es de su interés, quien puede alegar que no todos los ciudadanos tienen interés en todo lo que pasa dentro del país y de como se maneja el gobierno.

No hay que olvidar que el derecho de acceso a la información puede ser también limitado con el fin de garantizar las investigaciones en los procedimientos administrativos de carácter sancionador.

A parte de los motivos antes mencionados, existen otras razones por las cuales se puede limitar el acceso a la información que se encuentra en las entidades públicas como podrían ser:

- Aquella cuyo conocimiento público pueda afectar los intereses del país en negociaciones o tratos internacionales
- La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.
- La información interna de las entidades de la administración pública o de comunicaciones entre estas que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la

administración pública opta por hacer públicas o expresas dichas recomendaciones.

- La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la administración pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia o adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado.
- La información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país, y cuya revelación pueda entorpecerla.
- La reserva o secreto establecidos en disposiciones legales.
- El que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.
- La afectación de los derechos o intereses de terceras personas.

Con todo lo anterior, es como se demuestra fehacientemente, que los mexicanos, no tienen un acceso total a la información pública, ya que se establecen una serie de candados que ocasionan la inoperabilidad del IFAI.

4.2. NECESIDAD DE RESTRINGIR LOS LÍMITES AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Es menester ineludible tener un verdadero acceso a la información pública para tener participación en las gestiones de la administración pública y no solo de ésta sino de todas las dependencias ya sea centralizadas como descentralizadas, bancos, Hospitales ya sea tanto públicos como privados esto en virtud de una cultura más amplia de conocimiento y manejo de la administración pública por lo que es necesario liberarnos de los llamados **límites del derecho a la información**, porque aunque bien es cierto que es necesario mantener en secreto los datos personales por razones de privacidad personal, por otra lado es necesario acceder a cierto tipo de información privada que ayudaría a tener un mejor esclarecimiento en

determinados delitos. Aquí el conflicto se plantea, entre dos tipos de intereses: el de aquellos que ejercen su derecho a ser informados, y el del individuo que tiene un derecho a su propia vida . El principio de solución consiste en que el interés público y social del derecho a la información prevalezca sobre el interés particular del derecho a la vida privada.

En cuanto a que la información sea reservada por cuestiones de orden público, o seguridad nacional, etcétera, es importante precisar y detallar quien o quienes delimita tales situaciones o por que dicha información encuadra en dicha concepción, porque bien es cierto que hay que recordar que las mismas autoridades o dependencias a cargo de determinada información son las que clasifican y en su caso determinan cual es la información susceptible de reserva y aunque cierto que deben existir ciertos límites al derecho a la información , sin embargo, la determinación de cuáles son estas excepciones no corresponde a las autoridades administrativas, sino que deben ser establecidas claramente en una ley y en los instrumentos derivados de ésta para hacer más detallados los supuestos e hipótesis.

Además, debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo y ser necesarias para una sociedad democrática. Asimismo, debe garantizarse la posibilidad de una revisión judicial de las decisiones de las entidades estatales en que se apliquen estos límites.

Es muy importante precisar que las excepciones o límites deben estar clara y estrictamente delimitadas y deben someterse a rigurosas pruebas de daño social e interés público. De esta manera se evita que la determinación de los límites quede a la libre discrecionalidad de las entidades estatales para que exista un verdadero acceso a la información pública.

Así mismo es de igual importancia subrayar que para determinar que un candado o límite es necesario, se debe acreditar que tales o cuales derechos o bienes se viesan seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario

mantener su reserva o confidencialidad según sea el caso.

Atendiendo a la principio de máxima publicidad hay que mencionar que dentro de las actividades del gobierno en sus tres diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal) se genera y acumula información pública que es almacenada en sus archivos. Debe quedar claro que esta información se presume pública de antemano puesto que las autoridades son solo administradoras de esta información y no son los dueños de lo que adquieran o generen a nombre del Estado.

4.3. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el presente apartado integrare una propuesta adecuada para establecer en el ámbito constitucional las disposiciones mínimas que debe contener el derecho de acceso a la información para lograr que sea regulado de forma homogénea en todas las legislaciones y normas de la República Mexicana para su debida aplicación y ejercicio, para que de esta misma manera pueda existir en el Distrito Federal un Verdadero y Libre Acceso a la Información Pública Gubernamental, es por ello que se presenta la siguiente:

INICIATIVA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Ya que el tema de la transparencia y el libre acceso a la información pública gubernamental ha tenido un gran auge en los últimos años es de gran importancia delimitar correctamente el alcance de los ciudadanos para allegarse de toda esta información, ya que tanto en nuestra legislación como en la doctrina no existe los conceptos de seguridad nacional, interés público y orden público es menester que

estos sean conceptualizados de manera precisa y uniforme. De la misma manera es necesario instaurar un procedimiento expedito y eficaz en cuanto a las solicitudes de acceso a la información así como una revisión exhaustiva en el caso de negativa.

En este sentido la iniciativa se presenta para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, se remiran por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito.

Toda la información generada y en posesión de cualquier autoridad o dependencia en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, es pública, independientemente del formato o soporte en que se contenga, la fecha de emisión o elaboración, es publica siempre y cuando no se lesione un interés público preponderante.

Los casos de conflicto entre el principio de máxima publicidad y la necesidad de guardar reserva o confidencialidad de la información, se resolverán evaluando el daño que pudiera causar la difusión de la información o bien, acreditando causas de interés público, según sea el caso. Las excepciones al derecho de acceso a la información sólo deben aplicarse en la medida estrictamente requerida para proteger un derecho fundamental o algún bien especial de especial importancia, bajo los siguientes supuestos:

Se considera como infracción grave, ocultar o negar dolosamente información pública gubernamental, para efectos de la imposición de sanciones que establezcan las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos”.

Esto para procurar un verdadero, eficaz y pronto así como Libre Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Convencida de que la transparencia , el acceso a la información pública y la rendición de cuentas llevadas a cabo de forma honesta y responsables por los sujetos obligados, son poderosos instrumentos para el desarrollo y crecimiento de una nación democrática, es necesario e indispensable que para lograr el objetivo de tales legislaciones y demás ordenamientos formativos y reglamentarios de acceso a la información, se requiere que los gobiernos se comprometan y ejerzan verdadera voluntad en el ejercicio de este derecho y obligación.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho a la información como tal no se encontraba consagrado en la Constitución ya que sólo se preveía implícitamente como parte o extensión del derecho a la libertad de expresión y de imprenta, así como lo relativo al acceso de documentos públicos se podía hacer mediante el derecho de petición.

SEGUNDA: El acceso a la información pública es un derecho fundamental y universal así reconocido en el ámbito internacional y actualmente en nuestro país, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en las entidades públicas y gubernamentales.

TERCERA: Para lograr un verdadero Estado democrático es necesario que la democracia sea ejercida plenamente a través de los ciudadanos, por tanto, cuando estos son capaces de involucrarse y adoptar los temas planteados en el presente trabajo serán capaces exigir una adecuada rendición de cuentas.

CUARTA: Más allá de considerarse una moda la transparencia, es un componente vital de la democracia y de la evolución de los derechos de las personas y de su relación con el Estado; por ello, las entidades federativas que han expedido leyes de transparencia y acceso a la información pública pretenden alcanzar mayores índices de confianza; sin embargo, la existencia de una ley en la materia no ha sido condición suficiente para alcanzar el objetivo.

QUINTA: Atento al contexto jurídico formativo que hoy en día rige el derecho a la información y ante las incongruencias que en el presente trabajo han quedado precisadas, hace imperiosa la necesidad de concretar en el ámbito constitucional las disposiciones mínimas e indispensables para que se regule de forma homogénea y armónica el derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

SEXTA: Teniendo una base clara de cómo el Estado deberá garantizar el acceso a la información pública gubernamental, los ciudadanos podremos obtener un ejercicio efectivo de este derecho, así mismo el que exista un órgano especializado e imparcial que resuelva en los casos de decisiones desfavorables a las solicitudes garantiza una mayor seguridad para los ciudadanos.

FUENTES CONSULTADAS

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ANDREAS SCHEDLER, "¿Qué es la rendición de cuentas?", Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Tercera Edición, México, 2006, pág.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Derecho de la Información, Editorial Mc. Graw Hill, México, 1997.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, El Derecho a la Información, Editorial Porrúa, México, 1984.
- MARVÁN LABORDE, María, Carpeta de Mensajes, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, México, 2003.
- RÍOS ESTAVILLO, Juan José. Derecho a la Información en México, Editorial Porrúa, México, 2005.

FUENTES LEGISLATIVAS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

FUENTES ECONOGRÁFICAS

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DCL, N° 9, de 13 de noviembre de 2007.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DCL, N° 9, de 20 de junio de 2007
- LEXIPEDIA, “Diccionario Enciclopédico”, Editorial Barsa Planeta Inc., México, Vol. 2, 2001-2002.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Ediciones May, México, 2002

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

- Periódico “Excelsior”, 5 de enero de 1978, Sección A, página principal.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- [http://www.ifai.org.mx/Temas Transparencia/index](http://www.ifai.org.mx/Temas%20Transparencia/index).

OTRAS FUENTES

- Tríptico expedido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ¿Qué es el IFAI?, México, DF.
- Tríptico expedido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública,

Solicitud de Acceso a la Información Pública, México, DF.

- Tríptico expedido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Guía práctica para elaborar en: Recurso de Revisión, México, DF.
- Bases Técnico Metodológicas para la realización de Trabajos de Investigación en la Carrera de Derecho, realizado por el Comité Académico de la Carrera, Aragón, UNAM.